

Aproximación al marco jurídico de la inteligencia artificial en México. Derechos de propiedad intelectual y derechos de autor

Aproximation to the legal framework of artificial intelligence in México and its impact on intellectual property rights and copyright

JOSÉ MIGUEL CABRALES LUCIO*

ALMA DELIA GÁMEZ HUERTA**

JESÚS SÁNCHEZ CASTILLO***

Revista Electrónica Iberoamericana (REIB), Vol. 20, No. 1, (julio de 2026), pp. 192-211.

Fecha de recepción: 31/03/2026. Fecha de aprobación: 20/05/2026

ISSN: 1988 – 0618. DOI: <https://doi.org/10.20318/reib.2026.10601>. ORCID: varios

Resumen

La propiedad intelectual protege los derechos de las personas creadoras sobre sus obras mediante los derechos de autor y las patentes. Sin embargo, el marco jurídico tradicional no contempla expresamente a la inteligencia artificial (IA) como agente de creación, pese a que estas tecnologías pueden generar contenidos textuales, visuales y

* Doctor con mención Internacional "Cum Laude" en Derechos Fundamentales y Libertades Públicas. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONAHCYT desde 2013, actualmente en Nivel 1. Profesor Investigador de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT). Correo electrónico: jmcabrales@docentes.uat.edu.mx . ORCID: 0000-0001-9516-6633

** Doctora en Ciencias Sociales por el Colegio de Tamaulipas, en México. Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial de Tamaulipas, Aspirante al Sistema Nacional del SNII. Profesora Investigadora de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Correo electrónico: alma.gamez@docentes.uat.edu.mx. ORCID: 0000-0003-0821-5893

*** Profesor Investigador de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Correo electrónico: jsanchea@docentes.uat.edu.mx . ORCID: 0009-0001-5196-1624

sonoros mediante el procesamiento de datos preexistentes. Esta situación plantea un problema central: determinar quién debe ser considerado autor de una obra generada con IA y, en consecuencia, quién es titular de los derechos de propiedad intelectual. El objetivo es analizar si las obras generadas mediante inteligencia artificial pueden considerarse creaciones en sentido jurídico y establecer a quién corresponde la titularidad de los derechos, tomando como referencia los principios de autoría, originalidad y creatividad. Se adopta un enfoque cualitativo, documental y analítico, basado en estudiar el marco jurídico aplicable y la doctrina contemporánea sobre inteligencia artificial y creación automatizada. La IA no puede ser considerada autora en sentido jurídico, ya que carece de personalidad, intencionalidad y conciencia creativa. Los derechos deben atribuirse a las personas que intervienen de manera relevante en el proceso creativo. Es necesario actualizar las categorías tradicionales de la propiedad intelectual para responder a los desafíos tecnológicos actuales.

Palabras clave: Derechos Humanos, Propiedad Intelectual, inteligencia artificial, creaciones intelectuales, derechos de autor .

Abstract

Within the field of intellectual property, the rights of creators and authors are recognized, as they produce works from which various forms of legal protection arise, such as copyright and, where applicable, patents. However, the traditional legal framework does not expressly contemplate artificial intelligence as a potential agent in creative processes, despite the fact that these technologies are currently capable of generating content—textual, visual, or auditory—through the processing and recombination of pre-existing data, such as images, words, or stylistic elements. This scenario raises a central issue: determining who should be considered the author of a work generated through artificial intelligence, which in turn requires examining whether the ownership of rights should be attributed to the technology itself, the user, or the developers behind the system.

In this regard, the objective of this work is to analyze, from a legal-doctrinal perspective, whether works generated by artificial intelligence can be considered creations in the strict sense and, consequently, to determine who holds the intellectual property rights over such works, in light of the traditional principles of authorship, originality, and creativity. To this end, the research adopts a qualitative, documentary, and analytical approach, consisting of a review of the applicable legal framework on intellectual property, as well as contemporary scholarly discussions on artificial intelligence and automated creation, complemented by a critical analysis that contrasts traditional legal categories with current technological challenges. As a general conclusion, it is argued that artificial intelligence cannot be regarded as an author in the legal

sense, as it lacks legal personality, intentionality, and creative consciousness—essential elements in the classical conception of authorship. Consequently, the ownership of rights should be attributed to the human individuals who play a relevant role in the creative process, particularly in the design, programming, or use of such technologies. Nevertheless, this phenomenon highlights the need to rethink and update traditional intellectual property categories in order to adequately address the challenges posed by technology-assisted creation, without undermining their human-centered foundation.

Keywords: Intellectual Property, artificial intelligence, intellectual creations, copyright.

Sumario

Introducción. I. La Inteligencia Artificial y su relación con la propiedad intelectual. II. Marco jurídico internacional de la inteligencia artificial y su impacto en los derechos de propiedad intelectual y derechos de autor. 2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos. 2.2. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. 2.3. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Social y Culturales. 2.4. Convención Universal sobre Derecho de autor. 2.5. Convención Americana de los Derechos Humanos. 2.6. Unión Europea. 2.7. Estados Unidos de América. 2.8. Japón. 2.9. Brasil, Chile y Perú. 2.10. Canadá. 2.11. China. 2.12. Singapur. 2.13. Corea del Sur. III. Marco jurídico nacional en México de la inteligencia artificial y su impacto en los derechos de propiedad intelectual y derechos de autor. 3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3.2. Ley Federal del Derecho de Autor. Conclusiones.

Introducción

La propiedad intelectual constituye uno de los desarrollos jurídicos más relevantes para la protección de la creatividad humana, al reconocer que las creaciones del intelecto poseen no solo un valor económico, sino también una dimensión personal, cultural y social. Tradicionalmente, este sistema ha buscado equilibrar dos intereses fundamentales: por un lado, incentivar la innovación mediante el reconocimiento de derechos exclusivos a los creadores y, por otro, garantizar el acceso social al conocimiento y a la cultura. En este marco, figuras como los derechos de autor, las patentes y las marcas han consolidado un modelo jurídico centrado en la figura del autor humano como sujeto titular de derechos.

Sin embargo, el acelerado desarrollo de la inteligencia artificial, particularmente en su vertiente generativa, ha introducido un punto de inflexión en esta lógica tradicional. Actualmente, los sistemas de inteligencia artificial son capaces de producir contenidos complejos, como textos, imágenes, composiciones musicales y obras audiovisuales, a partir del procesamiento de grandes volúmenes de datos. Este fenómeno ha desdibujado la frontera entre la creación humana y la producción automatizada, generando una serie de interrogantes jurídicas que cuestionan los fundamentos mismos del derecho de autor y, en general, del sistema de propiedad intelectual.

En este contexto, surge una problemática central: determinar si las obras generadas mediante inteligencia artificial pueden ser consideradas creaciones en sentido jurídico y, en consecuencia, establecer quién debe ser reconocido como titular de los derechos derivados de dichas obras. Este cuestionamiento implica revisar la noción clásica de autoría, tradicionalmente vinculada a atributos humanos como la conciencia, la intencionalidad y la creatividad, así como analizar si estos elementos pueden ser trasladados o reinterpretados en el ámbito de sistemas tecnológicos autónomos o semiautónomos.

Además de lo anterior, el funcionamiento de la inteligencia artificial plantea desafíos adicionales relacionados con el uso de datos para su entrenamiento, los cuales en muchos casos incluyen obras protegidas por derechos de autor. Esta situación genera tensiones entre la protección de los derechos de los creadores y la necesidad de promover la innovación tecnológica, evidenciando la insuficiencia de los marcos normativos actuales para dar respuesta a estos fenómenos emergentes.

Desde una perspectiva internacional, instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocen la protección de los intereses morales y materiales de los autores como parte de los derechos humanos, al tiempo que garantizan el acceso de la sociedad a los beneficios del progreso científico. Esta dualidad adquiere una relevancia particular en el contexto de la inteligencia artificial, donde el equilibrio entre protección y acceso se vuelve más complejo. Asimismo, otros derechos fundamentales, como la privacidad, la libertad de expresión y el debido proceso, también se ven afectados por el desarrollo y uso de estas tecnologías.

En el ámbito comparado, diversas jurisdicciones han comenzado a desarrollar marcos regulatorios para abordar estos desafíos. Mientras la Unión Europea ha

adoptado un enfoque basado en la protección de derechos fundamentales y la gestión de riesgos, otros países como Estados Unidos, Japón o Canadá han optado por modelos más flexibles que buscan equilibrar innovación y regulación. En América Latina, y particularmente en México, la regulación de la inteligencia artificial aún se encuentra en una etapa incipiente, caracterizada por iniciativas legislativas en proceso y la ausencia de un marco integral que articule la relación entre la inteligencia artificial y la propiedad intelectual.

En este escenario, el presente trabajo tiene como objetivo analizar, desde una perspectiva jurídico-doctrinal, la relación entre la inteligencia artificial y la propiedad intelectual, con especial énfasis en los derechos de autor, a fin de determinar si las creaciones generadas por sistemas de inteligencia artificial pueden ser consideradas obras protegibles y, en su caso, identificar a los posibles titulares de los derechos correspondientes. Para ello, se adopta una metodología cualitativa, de carácter documental y analítico, basada en la revisión del marco jurídico internacional y nacional, así como de la doctrina contemporánea y el análisis comparado de distintos modelos regulatorios.

Como hipótesis de partida, se sostiene que la inteligencia artificial no puede ser considerada autora en sentido jurídico, en tanto carece de personalidad, intencionalidad y conciencia creativa, por lo que la titularidad de los derechos debe atribuirse a las personas humanas que intervienen de manera relevante en el proceso creativo. No obstante, este fenómeno evidencia la necesidad de replantear y actualizar las categorías tradicionales del derecho de autor, a fin de responder a los desafíos de la era digital sin desvirtuar su fundamento antropocéntrico.

Por ello, el estudio de la relación entre la inteligencia artificial y la propiedad intelectual se presenta como un campo dinámico y en constante evolución, que exige una reinterpretación de los principios jurídicos existentes y la construcción de nuevos marcos regulatorios capaces de garantizar, de manera equilibrada, la protección de los derechos humanos y la promoción de la innovación tecnológica.

I. La Inteligencia Artificial y su relación con la propiedad intelectual

La propiedad intelectual constituye uno de los desarrollos jurídicos más relevantes en la historia de la protección de la creatividad humana, al reconocer que las creaciones del intelecto no solo poseen un valor económico, sino también una dimensión personal y social. Desde sus orígenes, este sistema ha buscado equilibrar dos intereses fundamentales: por un lado, la necesidad de incentivar la innovación mediante el reconocimiento de derechos exclusivos a los creadores, y por otro, la importancia de garantizar el acceso social al conocimiento y a la cultura.

En este sentido, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) define la propiedad intelectual como el conjunto de derechos que recaen sobre las creaciones de la mente, incluyendo invenciones, obras literarias y artísticas, así como

signos distintivos utilizados en el comercio, tales como marcas, nombres e imágenes. Este sistema jurídico se materializa a través de diversas figuras, entre las que destacan las patentes, los derechos de autor y las marcas, cuyo objetivo es otorgar reconocimiento y protección jurídica a los creadores, al tiempo que se fomenta un entorno propicio para la innovación y el desarrollo económico¹.

Desde una perspectiva complementaria, el Banco de Desarrollo del Perú (COFIDE) sostiene que la propiedad intelectual protege los activos intangibles generados por la actividad humana, tales como obras artísticas, invenciones, signos distintivos e incluso modelos de negocio, garantizando que estos no sean utilizados sin autorización por terceros. Esta protección no solo tiene implicaciones individuales, sino también empresariales, en la medida en que la propiedad intelectual se ha convertido en un elemento estratégico dentro de la economía del conocimiento, donde la innovación y la creatividad constituyen factores determinantes para la competitividad².

Dentro de este amplio espectro, el derecho de autor ocupa un lugar particularmente relevante, al proteger las expresiones originales del intelecto humano, tales como obras literarias, musicales, cinematográficas, pictóricas y, más recientemente, desarrollos tecnológicos como programas informáticos y bases de datos. De acuerdo con la OMPI, el derecho de autor se caracteriza por reconocer tanto derechos patrimoniales relativos a la explotación económica de la obra como derechos morales, vinculados a la personalidad del autor, tales como el reconocimiento de la autoría y la integridad de la obra³.

No obstante, este sistema jurídico descansa sobre un presupuesto esencial: la existencia de un sujeto humano creador, dotado de voluntad, conciencia y capacidad de expresión. Es precisamente este elemento el que se ve profundamente cuestionado por el desarrollo de la inteligencia artificial, particularmente en su vertiente generativa.

La inteligencia artificial, entendida como el conjunto de sistemas tecnológicos capaces de simular ciertas capacidades cognitivas humanas —como el aprendizaje, el razonamiento, la planificación y la toma de decisiones—, ha evolucionado de manera acelerada en las últimas décadas. Según el Parlamento Europeo, estos sistemas funcionan mediante el análisis de grandes volúmenes de datos, a partir de los cuales identifican patrones, generan predicciones y producen resultados que pueden asemejarse a los productos del pensamiento humano⁴. En su fase más reciente, la inteligencia artificial generativa ha demostrado una capacidad notable para producir contenidos complejos, incluyendo textos académicos, obras literarias, imágenes artísticas, composiciones

1 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), ¿Qué es la propiedad intelectual? (2021).

2 COFIDE, "Propiedad intelectual: qué es, para qué sirve y por qué es importante", 2022, <https://www.cofide.mx/blog/propiedad-intelectual-que-es-para-que-sirve-y-por-que-es-importante>

3 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos, 2016, https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909_2016.pdf

4 Parlamento Europeo, "¿Qué es la inteligencia artificial y cómo se usa?", 2023, <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/society/20200827STO85804/que-es-la-inteligencia-artificial-y-como-se-usa>

musicales y piezas audiovisuales. Este fenómeno ha generado un punto de inflexión en la relación entre tecnología y creación, al difuminar la frontera entre la producción humana y la producción automatizada.

En este contexto, surge una problemática jurídica de gran relevancia: el sistema tradicional de propiedad intelectual no fue diseñado para contemplar la posibilidad de que un ente no humano genere contenidos creativos. En consecuencia, la irrupción de la inteligencia artificial plantea una serie de interrogantes que desafían las bases mismas del derecho de autor.

Entre las principales cuestiones que se plantean destacan las siguientes: ¿puede una inteligencia artificial ser considerada autora de una obra? Desde la perspectiva clásica del derecho, la respuesta tiende a ser negativa, dado que la autoría implica atributos inherentes a la persona humana, como la conciencia y la intencionalidad. Sin embargo, la calidad y originalidad de algunas creaciones generadas por IA cuestionan la suficiencia de este criterio.

Otra interrogante relevante se refiere a la titularidad de los derechos derivados de las creaciones generadas por IA. En este punto, se han planteado diversas posturas doctrinales. Algunos sostienen que los derechos deberían corresponder al desarrollador del sistema, en tanto creador de la herramienta tecnológica; otros consideran que el titular debería ser el usuario que introduce los parámetros y dirige el proceso creativo; mientras que una tercera postura propone que estas creaciones deberían considerarse como parte del dominio público, al no existir un autor humano identificable.

Asimismo, surge la cuestión de la posible coautoría entre humanos y sistemas de inteligencia artificial. En muchos casos, las obras generadas por IA son el resultado de una interacción compleja entre el usuario y el sistema, lo que dificulta determinar el grado de intervención humana necesario para reconocer derechos de autor. Esta situación pone de relieve la necesidad de redefinir conceptos tradicionales como “autor”, “originalidad” y “creatividad”.

A lo anterior se suma un problema adicional relacionado con el entrenamiento de los sistemas de inteligencia artificial. Estos sistemas suelen alimentarse de grandes volúmenes de datos, que en muchos casos incluyen obras protegidas por derechos de autor. Esto plantea interrogantes sobre la posible infracción de derechos durante el proceso de entrenamiento, así como sobre la legitimidad del uso de dichas obras sin autorización de sus titulares.

En este escenario, resulta evidente que existe un vacío normativo significativo tanto a nivel nacional como internacional. Si bien algunos países y organismos internacionales han comenzado a desarrollar propuestas regulatorias en materia de inteligencia artificial, estas aún no abordan de manera integral las implicaciones específicas en el ámbito de la propiedad intelectual.

En consecuencia, la relación entre inteligencia artificial y propiedad intelectual se configura como un campo dinámico y en constante evolución, en el que convergen intereses jurídicos, tecnológicos, económicos y éticos. La necesidad de adaptar los marcos normativos existentes es cada vez más urgente, a fin de garantizar un equilibrio adecuado entre la protección de los derechos de los creadores humanos y la promoción de la innovación tecnológica.

II. Marco jurídico internacional de la inteligencia artificial y su impacto en los derechos de propiedad intelectual y derechos de autor

2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 constituye uno de los instrumentos fundamentales para la comprensión de la protección jurídica de las creaciones intelectuales. En particular, su artículo 27 establece que toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de las que sea autora. Este reconocimiento ha sido interpretado como la consagración de los derechos de autor como una categoría de derechos humanos.

A este respecto, conviene señalar que la protección internacional de las creaciones intelectuales no se agota en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sino que se complementa con otros instrumentos de especial relevancia, como el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor. Estos instrumentos consolidan la idea de que la tutela autoral responde tanto a la necesidad de proteger la expresión original del creador como a la de preservar un equilibrio entre los intereses de los autores y el acceso social al conocimiento, equilibrio que adquiere una nueva dimensión frente al desarrollo de la inteligencia artificial⁵.

Este precepto resulta especialmente relevante, ya que reconoce no solo la dimensión económica de las creaciones, sino también su dimensión moral, vinculada a la personalidad del autor. En este sentido, el derecho de autor no se limita a la explotación económica de la obra, sino que también protege el vínculo personal entre el creador y su creación, lo que refuerza su carácter de derecho fundamental. Si bien la Declaración no utiliza expresamente el término “propiedad intelectual”, su contenido permite inferir que los derechos derivados de la creación intelectual forman parte del núcleo esencial de los derechos humanos. Esta interpretación ha sido reforzada por diversos instrumentos internacionales posteriores, que han consolidado la protección de la propiedad intelectual como un elemento clave en el desarrollo cultural y científico de la humanidad.

No obstante, la Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada en un contexto histórico en el que la inteligencia artificial no constituía una realidad tecnológica. Por ello, no contiene disposiciones específicas sobre esta materia. Sin embargo, los principios que establece resultan plenamente aplicables a los desafíos

5 Organización de las Naciones Unidas (ONU), Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948. <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>

contemporáneos derivados del desarrollo de la IA. En particular, el avance de la inteligencia artificial plantea importantes retos en relación con diversos derechos reconocidos en la Declaración. Por ejemplo, el artículo 12, relativo al derecho a la privacidad, adquiere especial relevancia en el contexto del uso masivo de datos personales para el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial. La recopilación, almacenamiento y procesamiento de datos plantea riesgos significativos para la protección de la vida privada, especialmente cuando se realiza sin el consentimiento de los titulares.

De igual manera, el artículo 19, que reconoce el derecho a la libertad de expresión, se ve impactado por el uso de algoritmos en plataformas digitales, los cuales pueden influir en la difusión de contenidos, la formación de la opinión pública y el acceso a la información. En este sentido, la inteligencia artificial no solo plantea desafíos en el ámbito de la propiedad intelectual, sino también en el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Ante este panorama, la comunidad internacional ha comenzado a desarrollar marcos normativos y éticos orientados a regular el desarrollo y uso de la inteligencia artificial. Destaca, en este sentido, la labor de la UNESCO, que ha promovido la adopción de principios éticos basados en valores como la dignidad humana, la transparencia, la responsabilidad y la no discriminación. Estos principios buscan orientar la construcción de un marco jurídico que garantice que la inteligencia artificial se desarrolle en armonía con los derechos humanos.

En consecuencia, el análisis del marco jurídico internacional permite advertir que, si bien existen bases normativas sólidas para la protección de los derechos de autor como derechos humanos, la irrupción de la inteligencia artificial exige una reinterpretación de estos principios. La necesidad de adaptar el derecho internacional a los desafíos de la era digital es evidente, particularmente en lo que respecta a la definición de la autoría, la titularidad de derechos y la protección de los intereses de los creadores en un entorno cada vez más automatizado.

2.2. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966 constituye uno de los instrumentos fundamentales del sistema universal de protección de los derechos humanos. Si bien este tratado no contempla de manera expresa los derechos de autor, la propiedad intelectual ni, por razones históricas evidentes, la inteligencia artificial, su contenido normativo permite realizar una interpretación extensiva que lo vincula indirectamente con estas materias. En particular, el artículo 2 del PIDCP establece la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar a todas las personas los derechos reconocidos en el propio Pacto, sin discriminación alguna y mediante la adopción de medidas legislativas y de otra índole que resulten necesarias para hacer efectivos dichos derechos (ONU 1966). Esta disposición, aunque de carácter general, resulta relevante en la medida en que impone a los Estados un deber de protección integral de los derechos humanos, dentro de los cuales pueden incluirse los derechos derivados de la actividad creativa.

Desde esta perspectiva, si bien la propiedad intelectual no es mencionada de manera explícita, puede considerarse comprendida dentro de la esfera de protección de los derechos civiles, en tanto se relaciona con el reconocimiento de la personalidad, la libertad de expresión y el derecho a la protección de los intereses individuales. En este sentido, la creación intelectual puede entenderse como una manifestación de la libertad humana, cuya protección resulta congruente con los principios del Pacto. Asimismo, el PIDCP adquiere una relevancia particular en el contexto de la inteligencia artificial, en la medida en que esta tecnología puede incidir directamente en derechos fundamentales como la privacidad, la libertad de expresión y el debido proceso. Por ejemplo, el uso de sistemas automatizados para la toma de decisiones puede afectar garantías esenciales si no se encuentra debidamente regulado, lo que refuerza la necesidad de interpretar el Pacto a la luz de los avances tecnológicos contemporáneos.

Aunque el PIDCP no regula de manera directa la propiedad intelectual ni la inteligencia artificial, su contenido normativo proporciona un marco general de protección de derechos que resulta aplicable a estas materias, especialmente en lo que respecta a las obligaciones estatales de respeto, protección y garantía.

2.3. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Social y Culturales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), también adoptado en 1966, ofrece una base normativa más directa para el análisis de la propiedad intelectual en el ámbito de los derechos humanos. A diferencia del PIDCP, este instrumento sí contiene disposiciones que permiten vincular de manera expresa la protección de las creaciones intelectuales con derechos fundamentales. En primer lugar, el artículo 1 del Pacto reconoce el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, incluyendo la facultad de disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales⁶.

Aunque esta disposición se refiere principalmente a recursos de carácter material, una interpretación evolutiva permite considerar que el conocimiento y la producción intelectual también pueden formar parte de los recursos estratégicos de una sociedad, especialmente en el contexto de la economía del conocimiento. No obstante, es el artículo 15 del PIDESC el que resulta particularmente relevante para el análisis de la propiedad intelectual, al reconocer el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, así como a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales derivados de sus producciones científicas, literarias o artísticas⁷. Esta disposición establece un vínculo directo entre derechos humanos y derechos de autor, consolidando su carácter fundamental. Este artículo presenta, además, una dimensión dual que resulta especialmente relevante en el contexto de la inteligencia artificial.

6 Organización de las Naciones Unidas (ONU), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

7 *Ibidem*.

Por un lado, reconoce el derecho de los autores a la protección de sus creaciones; por otro, garantiza el acceso de la sociedad al conocimiento y a los beneficios del progreso científico. Esta dualidad plantea una tensión estructural que se ve intensificada con el desarrollo de tecnologías como la IA, que facilitan la producción y difusión de contenidos a gran escala.

En este sentido, la inteligencia artificial plantea nuevos desafíos para el equilibrio entre estos dos principios. Por ejemplo, el uso de obras protegidas para el entrenamiento de sistemas de IA puede entrar en conflicto con los derechos de los autores, mientras que una regulación excesivamente restrictiva podría limitar el acceso al conocimiento y frenar la innovación tecnológica.

Por tanto, el PIDESC no solo reconoce la relevancia de la propiedad intelectual en el ámbito de los derechos humanos, sino que también proporciona un marco conceptual útil para analizar los desafíos contemporáneos derivados del desarrollo de la inteligencia artificial.

2.4. Convención Universal sobre Derecho de Autor

La Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1955 constituye uno de los primeros instrumentos internacionales orientados a la protección global de los derechos de autor. Su adopción respondió a la necesidad de establecer estándares mínimos de protección en un contexto internacional caracterizado por la diversidad de sistemas jurídicos.

El objetivo principal de esta Convención es garantizar que las obras literarias, científicas y artísticas reciban protección en todos los Estados contratantes, mediante el compromiso de estos de adoptar las medidas necesarias para asegurar una protección efectiva de los derechos de los autores⁸. En este sentido, el artículo I establece la obligación de los Estados de proporcionar una protección suficiente y eficaz, mientras que el artículo II consagra el principio de trato nacional, conforme al cual las obras originarias de un Estado miembro deben recibir en los demás Estados la misma protección que se otorga a las obras nacionales.

Este instrumento refleja una concepción clásica del derecho de autor, centrada en la figura del creador humano y en la necesidad de proteger sus derechos frente a la reproducción y difusión no autorizada de sus obras. No obstante, su relevancia histórica permite comprender la evolución del derecho de autor como una respuesta a los avances tecnológicos de cada época.

En efecto, la protección de las creaciones intelectuales ha estado históricamente vinculada al desarrollo tecnológico. Desde los primeros conflictos sobre la reproducción de manuscritos, como el caso del Cathach en la Irlanda del siglo VI, hasta la aparición de la imprenta y la promulgación del Estatuto de Ana en 1710 en Inglaterra,

8 UNESCO, Convención Universal sobre Derecho de Autor (1955), <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/universal-copyright-convention-appendix-declaration-relating-article-xvii-and-resolution-concerning>

el derecho de autor ha evolucionado como un mecanismo para responder a los desafíos planteados por nuevas formas de reproducción y difusión del conocimiento⁹.

En este sentido, la inteligencia artificial puede entenderse como una nueva etapa en esta evolución histórica, que plantea retos inéditos para el derecho de autor. A diferencia de tecnologías anteriores, la IA no solo facilita la reproducción de obras, sino que también puede generar contenidos originales, lo que obliga a replantear los fundamentos mismos del sistema de propiedad intelectual.

2.5. Convención Americana de los Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos no menciona explícitamente la inteligencia artificial ni la propiedad intelectual y derechos de autor. Sin embargo, los principios y derechos establecidos en la Convención son aplicables a todas las áreas de la vida humana y, por lo tanto, también son relevantes para lo anteriormente mencionado. Por ejemplo, el artículo 4 de la Convención, que protege el derecho a la vida, puede ser relevante en el contexto de la inteligencia artificial, especialmente en lo que respecta a las decisiones tomadas por sistemas de inteligencia artificial que pueden tener un impacto en la vida humana¹⁰.

En consecuencia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos proporciona un marco importante para garantizar el respeto de los derechos humanos en el desarrollo y uso de la inteligencia artificial, así como en su impacto sobre la propiedad intelectual y los derechos de autor. La esencia de estos derechos radica en reconocer la facultad de los creadores para controlar la reproducción y distribución de sus obras, fomentando así el desarrollo artístico, literario y científico en un contexto de respeto mutuo y equidad. Sin embargo, el avance tecnológico ha traído consigo desafíos inéditos, pues la irrupción de la inteligencia artificial en la producción de contenidos plantea interrogantes sobre la titularidad y el alcance del derecho de autor. En este sentido, resulta necesario atender la evolución normativa comparada, particularmente en aquellos sistemas jurídicos que ya han comenzado a regular la inteligencia artificial desde perspectivas éticas, preventivas y de protección de derechos fundamentales.

2.6. Unión Europea

La Unión Europea se ha consolidado como uno de los referentes normativos más avanzados en materia de inteligencia artificial (IA), adoptando un enfoque centrado en la protección de los derechos fundamentales. Este modelo tiene como base el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) de 2018 y, de manera más

9 Academia Lab, "Historia de los derechos de autor", Enciclopedia, 2025, <https://academia-lab.com/enciclopedia/historia-de-los-derechos-de-autor/>

10 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

específica, el Reglamento de Inteligencia Artificial (AI Act), que entró en vigor el 1 de agosto de 2024 y establece obligaciones diferenciadas según el nivel de riesgo de los sistemas de IA¹¹.

Asimismo, la propuesta de Reglamento de Inteligencia Artificial introduce un enfoque basado en riesgos, clasificando los sistemas de IA en función de su potencial impacto en los derechos fundamentales y estableciendo obligaciones diferenciadas para cada categoría¹². Este modelo resulta particularmente relevante en el ámbito de la propiedad intelectual, ya que impone requisitos de transparencia que pueden incidir en el uso de obras protegidas para el entrenamiento de sistemas de IA y en la identificación de contenidos generados artificialmente.

2.7. Estados Unidos de América

En contraste con el modelo europeo, Estados Unidos ha optado por un enfoque más flexible y descentralizado, basado en la emisión de lineamientos administrativos y políticas públicas. Destaca, en este sentido, la orden ejecutiva emitida en 2023 por el gobierno federal, orientada a garantizar el desarrollo responsable de la inteligencia artificial¹³.

Este modelo privilegia la innovación y el liderazgo tecnológico, otorgando un papel central al sector privado. No obstante, también ha generado preocupaciones en torno a la protección de derechos, particularmente en materia de propiedad intelectual, donde las autoridades han adoptado criterios restrictivos respecto al reconocimiento de derechos de autor en obras generadas por IA sin intervención humana significativa.

2.8. Japón

Japón ha adoptado un enfoque intermedio que combina flexibilidad regulatoria con la promoción de principios éticos. En este sentido, ha impulsado el desarrollo de códigos de conducta para los desarrolladores de inteligencia artificial, con el objetivo de fomentar prácticas responsables sin limitar el crecimiento tecnológico¹⁴. En materia de propiedad intelectual, Japón ha permitido el uso de obras protegidas para el entrenamiento de sistemas de IA bajo ciertas condiciones, lo que refleja una orientación clara hacia la promoción de la innovación, aunque no exenta de tensiones con los derechos de los creadores.

11 Unión Europea, Propuesta de Reglamento de Inteligencia Artificial, 2023, <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/proposal-regulation-laying-down-harmonised-rules-artificial-intelligence-artificial-intelligen>

12 Comisión Europea, Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas sobre inteligencia artificial, 2021, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52021PC0206>

13 Estados Unidos. Casa Blanca, *Executive Order on Ensuring Responsible Development of Digital and Artificial Intelligence*, 2023, <https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/2026/06/promoting-advanced-artificial-intelligence-innovation-and-security/>

14 Parlamento Europeo, "¿Qué es la inteligencia artificial y cómo se usa?", 2023, <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20200827STO85804/que-es-la-inteligencia-artificial-y-como-se-us>

2.9. Brasil, Chile y Perú

En América Latina, la regulación de la inteligencia artificial se encuentra en una fase de desarrollo incipiente, aunque con avances relevantes. Brasil ha implementado marcos normativos en materia de protección de datos personales y ciberseguridad, los cuales resultan fundamentales para el funcionamiento de sistemas de IA. Por su parte, Chile y Perú han promovido iniciativas legislativas orientadas a regular el uso de la inteligencia artificial, incorporando principios como la transparencia, la responsabilidad y la protección de derechos fundamentales¹⁵. Sin embargo, estos esfuerzos aún no se han consolidado en marcos regulatorios integrales.

2.10. Canadá

Canadá ha desarrollado uno de los marcos más avanzados en América del Norte en materia de inteligencia artificial, aunque el Proyecto de Ley C-27 no llegó a entrar en vigor. En ese contexto, el *Digital Charter Implementation Act* representó un intento de modernizar las leyes de privacidad y establecer controles sobre el uso de datos, lo cual resulta especialmente relevante para la inteligencia artificial, dado que el entrenamiento de estos sistemas depende en gran medida del acceso a información y contenidos protegidos.

2.11. China

China ha adoptado un modelo regulatorio caracterizado por una fuerte intervención estatal y una clara orientación estratégica. Las Medidas provisionales para la gestión de los servicios de inteligencia artificial generativa, vigentes desde 2023, establecen obligaciones específicas para los proveedores de servicios de IA, incluyendo requisitos de seguridad, supervisión y control de contenidos¹⁶. Además, el país ha impulsado diversas estrategias nacionales, como el Plan de Desarrollo de Inteligencia Artificial de Nueva Generación, que buscan consolidar su liderazgo tecnológico¹⁷. Este enfoque combina regulación jurídica con políticas industriales, lo que le permite avanzar de manera acelerada en el desarrollo de la IA, aunque plantea desafíos en términos de protección de derechos individuales.

¹⁵ COFIDE, "Propiedad intelectual: qué es, para qué sirve y por qué es importante", 2022, <https://www.cofide.mx/blog/propiedad-intelectual-que-es-para-que-sirve-y-por-que-es-importante>

¹⁶ China, Administración del Ciberespacio de China, *Medidas provisionales para la gestión de los servicios de IA generativa*, 2023, <https://www.chinalawtranslate.com/en/generative-ai-interim/>

¹⁷ China, Ministerio de Industria y Tecnología de la Información, *Código de ética para la inteligencia artificial*, 2021, <https://www.unesco.org/es/artificial-intelligence/recommendation-ethic>

2.12. Singapur

Singapur ha adoptado un enfoque estratégico orientado a la innovación tecnológica y la gobernanza ética. La Estrategia Nacional de IA 2.0 busca posicionar al país como un centro global de desarrollo en inteligencia artificial, promoviendo el uso responsable de esta tecnología¹⁸. Asimismo, la iniciativa AI Singapore (AISG) impulsa la colaboración entre el sector público y privado, fortaleciendo las capacidades tecnológicas del país. Este modelo destaca por su equilibrio entre desarrollo económico y regulación ética.

2.13. Corea del Sur

En el caso de Corea del Sur existe Ley Básica sobre el Desarrollo de la Inteligencia Artificial y la Creación de una Base de Confianza que ya se encuentra promulgada, pero entrará en vigor hasta el 22 de enero del 2026. Dicha ley fue promulgada el 21 de enero de 2025, la cual establece un marco regulatorio para fomentar el desarrollo seguro y ético de la inteligencia artificial (IA). Sus principales objetivos son la creación de un sistema nacional de IA mediante el Comité Nacional de IA y el Instituto de Investigación en Seguridad de IA, el impulso a la industria tecnológica con acceso a datos y centros especializados, y la garantía de un uso confiable a través de la gestión de riesgos en sistemas avanzados. En cuanto a la protección de derechos de autor y propiedad intelectual, la ley exige el etiquetado transparente de contenido generado por IA para evitar confusión con creaciones humanas, una regulación que cobra especial relevancia en el ámbito artístico y periodístico.

Dentro del artículo 1 destaca la importancia de proteger los derechos fundamentales en el desarrollo de IA. Asimismo, el artículo 31 exige claridad en la identificación de contenido generado por IA, asegurando transparencia para los consumidores y alineándose con regulaciones internacionales resaltando que dentro del tercer párrafo se menciona en específico las creaciones artísticas o creativas debe mencionarse que hubo IA de por medio para que puedan seguir exhibiéndose, mientras que el artículo 32 introduce medidas para evaluar los riesgos en sectores sensibles en los que se pueda utilizar la IA¹⁹.

En las regulaciones de México que se presentan solo se tienen complementados los derechos de propiedad intelectual y derechos de autor en ellas, aunque dentro de estos presentes años se han presentado múltiples iniciativas que actualmente no han prosperado a convertirse en leyes o reglamentos. Acabamos de ver dentro de las legislaciones anteriores un marco jurídico internacional sobre los derechos de propiedad

¹⁸ Singapur, Gobierno de Singapur. *National AI Strategy 2.0.*, 2023, <https://www.smartnation.gov.sg/initiatives/national-ai-strategy/>

¹⁹ Future of Privacy Forum, South Korea's New AI Framework Act: A Balancing Act Between Innovation and Regulation, 2025, <https://fpf.org/blog/south-koreas-new-ai-framework-act-a-balancing-act-between-innovation-and-regulation/>

intelectual y derechos de autor e inteligencia artificial que han establecido principios fundamentales que garantizan la protección de las obras originales frente a usos no autorizados así mismo algunos que pueden mostrarse como parte de las inteligencias artificiales.

III. Marco jurídico nacional en México de la inteligencia artificial y su impacto en los derechos de propiedad intelectual y derechos de autor

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En México, la inteligencia artificial no se menciona de manera expresa; sin embargo, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet²⁰.

Este artículo garantiza el derecho de acceso a la información y la libertad de expresión, asegurando que toda persona pueda buscar, recibir y difundir información por cualquier medio. Además, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a tecnologías de la información y comunicación, incluyendo servicios de radiodifusión, telecomunicaciones, banda ancha e internet. Esto es crucial para la regulación de la IA, ya que implica que el desarrollo y uso de sistemas inteligentes deben alinearse con principios de transparencia, acceso equitativo y competencia efectiva²¹.

La disposición que establece que el Estado debe garantizar el acceso a las tecnologías de la información y comunicación es particularmente importante. En un contexto de IA, esto podría interpretarse como la necesidad de establecer normas claras sobre el uso de algoritmos, la protección de datos y la equidad en el acceso a sistemas automatizados.

Por lo cual el artículo sexto podría servir como base para futuras regulaciones sobre gobernanza de IA, asegurando que su implementación respete los derechos fundamentales y promueva un entorno de competencia justa.

Por otra parte, en materia de propiedad intelectual y derechos de autor es relevante lo que se encuentra previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este artículo establece que no constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la

²⁰ México, Gobierno de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²¹ México, Gobierno de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

producción de sus obras y los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Otro artículo de la Constitución que menciona sobre las tecnologías es el 73 fracción. XVII, el cual faculta al Congreso para dictar leyes que regulen las vías generales de comunicación, incluyendo TIC, telecomunicaciones y radiodifusión. En el contexto de la inteligencia artificial, esto implica que el uso de algoritmos, el acceso a datos y la automatización de procesos pueden ser objeto de regulación legislativa. Además, la referencia a banda ancha e Internet sugiere la necesidad de garantizar un acceso equitativo a las tecnologías emergentes, lo que podría incluir normas sobre transparencia algorítmica, protección de datos y equidad digital.

La disposición que faculta al Congreso para legislar sobre TIC y telecomunicaciones es especialmente significativa en relación con la inteligencia artificial, pues puede servir como base para establecer principios de gobernanza que aseguren que el desarrollo de sistemas inteligentes respete los derechos fundamentales, la competencia justa y la protección de la privacidad.

Una parte fundamental de la legislación en materia de derechos de autor se encuentra en la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual, desde 1996, ha establecido en el país un marco para salvaguardar la creación, la creatividad y la innovación.

3.2. Ley Federal del Derecho de Autor

La Ley Federal del Derecho de Autor en México tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

En este sentido, resulta relevante señalar que la interpretación actual de la Ley Federal del Derecho de Autor ha sido confirmada por criterios jurisdiccionales recientes, en los que se ha sostenido que las obras generadas de manera autónoma por inteligencia artificial no son susceptibles de registro, al no reunir el requisito de autoría humana exigido por el sistema mexicano de derechos de autor.

Conclusiones

Más allá del aspecto legislativo, el uso de la inteligencia artificial plantea desafíos éticos significativos, entre ellos la privacidad de datos, el sesgo algorítmico y su impacto en el empleo. Estos factores exigen una reflexión profunda y acciones concretas para garantizar que el desarrollo de la IA se lleve a cabo de manera justa y equitativa. La regulación debe equilibrar la innovación con la protección de los derechos fundamentales, en particular los de propiedad intelectual y derechos de autor, que enfrentan transformaciones ante el uso creciente de sistemas automatizado.

La regulación jurídica de la inteligencia artificial ha experimentado un desarrollo significativo a nivel global y en México, mediante la promulgación de leyes, reglamentos y propuestas legislativas. En 2023, el diputado Ignacio Loyola Vera presentó la iniciativa de la “Ley para la Regulación Ética de la Inteligencia Artificial para los Estados Unidos Mexicanos”; no obstante, esta propuesta, al igual que otras en la materia, no fue promulgada. En 2024 se introdujo la iniciativa de la “Ley Nacional que Regula el Uso de la IA”, cuyo objeto es establecer un marco normativo que garantice el uso adecuado de la inteligencia artificial en el país, promoviendo su desarrollo dentro de parámetros éticos y legales. A la fecha, dicha iniciativa continúa en proceso de revisión y análisis legislativo, sin haber sido promulgada, aunque representa un avance sustancial en la construcción de un régimen jurídico para la regulación de la inteligencia artificial en México.

En 2024 se introdujo la iniciativa de la “Ley Nacional que Regula el Uso de la IA”, cuyo objeto es establecer un marco normativo que garantice el uso adecuado de la inteligencia artificial en el país, promoviendo su desarrollo dentro de parámetros éticos y legales. A la fecha, mayo de 2025, dicha iniciativa continúa en proceso de revisión y análisis legislativo, sin haber sido promulgada, aunque representa un avance sustancial en la construcción de un régimen jurídico para la regulación de la inteligencia artificial en México.

En este contexto, el reto no solo radica en la formulación de leyes, sino en su aplicación efectiva y en la adaptación de los marcos normativos a los avances tecnológicos. Una legislación integral deberá contemplar mecanismos que aseguren transparencia y responsabilidad, al tiempo que favorezcan el crecimiento de la inteligencia artificial como herramienta de desarrollo. Así, el futuro de la IA en México y el mundo dependerá de la capacidad del Estado y de la sociedad para establecer un modelo regulatorio que atienda estos desafíos sin frenar la innovación.

Bibliografía

- Academia Lab. “Historia de los derechos de autor”. *Enciclopedia*. 2025. <https://academia-lab.com/enciclopedia/historia-de-los-derechos-de-autor/>
- Canadá. Gobierno de Canadá. “AI Impact Assessment”. 2023. <https://www.canada.ca/en/government/system/digital-government/modern-emerging-technologies/responsible-use-ai/ai-impact-assessment.html>
- Canadá. Parlamento de Canadá. *Digital Charter Implementation Act*. 2023. <https://www.parl.ca/DocumentViewer/en/43-2/bill/C-11/first-reading>
- Canadá. Parlamento de
- Canadá. *Proyecto de Ley C-27*. 2023. <https://www.parl.ca/DocumentViewer/en/43-2/bill/C-27/first-reading>
- China. Administración del Ciberespacio de China. *Medidas provisionales para la gestión de los servicios de IA generativa*. 2023. http://www.cac.gov.cn/2023-07/10/c_1626825412733067.htm
- China. Ministerio de Industria y Tecnología de la Información. *Código de ética para la inteligencia artificial*. 2021. https://www.miit.gov.cn/gk/rdts/qt/t20211029_429229.html
- COFIDE. “Propiedad intelectual: qué es, para qué sirve y por qué es importante”.

2022. <https://www.cofide.mx/blog/propiedad-intelectual-que-es-para-que-sirve-y-por-que-es-importante>
- Comisión Europea. *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas sobre inteligencia artificial*. 2021. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52021PC0206>
- Comisión Europea. (2024). *Reglamento de Inteligencia Artificial (AI Act)*. https://commission.europa.eu/news-and-media/news/ai-act-enters-force-2024-08-01_en
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 1969.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. 1948. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Estados Unidos. Casa Blanca. “Executive Order on Ensuring Responsible Development of Digital and Artificial Intelligence”. 2023. <https://www.whitehouse.gov/briefing-room/presidential-actions/2023/10/28/executive-order-on-ensuring-responsible-development-of-digital-and-artificial-intelligence/>
- Future of Privacy Forum. *South Korea’s New AI Framework Act: A Balancing Act Between Innovation and Regulation*. 2025. <https://fpf.org/blog/south-koreas-new-ai-framework-act-a-balancing-act-between-innovation-and-regulation/>
- IBM. “Ética de la IA”. *IBM México*. <https://www.ibm.com/mx-es/topics/ai-ethic>
- Loyola Vera, Ignacio. “Proyecto de ‘Ley para la regulación ética de la Inteligencia Artificial para los Estados Unidos Mexicanos’”. *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*, 2023.
- México. Congreso de la Unión. *Ley Federal del Derecho de Autor*. 1996. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf>
- México. Gobierno de México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (1886). *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. WIPO Lex. <https://www.wipo.int/wipolex/en/text/283698>
- Organización Mundial del Comercio (OMC). (1994). *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)*. <https://www.wipo.int/wipolex/en/treaties/textdetails/12746>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (1996). *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor*. <https://www.wipo.int/en/web/treaties/wct>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. 1948. <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 1966. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. 1966.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). *Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos*. 2016. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909_2016.pdf
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). “¿Qué es la propiedad intelectual?”. 2021.
- Parlamento de Canadá. (2023). *Digital Charter*

- Implementation Act (Proyecto de Ley C-27)*. <https://www.parl.ca/DocumentViewer/en/43-2/bill/C-27/first-reading>
- Parlamento Europeo. “¿Qué es la inteligencia artificial y cómo se usa?”. 2023. <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/society/20200827STO85804/que-es-la-inteligencia-artificial-y-como-se-usa>
- Singapur. AI Singapore. “AI Singapore (AISG)”. 2023. <https://www.aisingapore.org/>
- Singapur. Gobierno de Singapur. *National AI Strategy 2.0*. 2023. <https://www.smartnation.gov.sg/why-Smart-Nation/NationalAIStrategy>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). *Amparo Directo 6/2025*. <https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/sites/default/files/page/2025-08/scjn-ad-6-2025.pdf>
- UNESCO. *Convención Universal sobre Derecho de Autor*. 1955. <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/universal-copyright-convention-appendix-declaration-relating-article-xvii-and-resolution-concerning>
- Unión Europea. *Propuesta de Reglamento de Inteligencia Artificial*. 2023. <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/proposal-regulation-laying-down-harmonised-rules-artificial-intelligence-artificial-intelligence>